



Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00644 00.

Estando dados los presupuestos procesales y como quiera que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver de fondo la nulidad promovida por el apoderado judicial de CRUZ BLANCA EPS – EN LIQUIDACIÓN y que obra en el archivo N°1 de esta encuadernación.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta la parte incidentante que fue indebidamente notificada del auto admisorio de la demanda y por tanto la actuación está viciada de nulidad dado el actor no cumplió hizo entrega de la citación de que trata el artículo 291 y el aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P. en la Carrera 46No. 91-78 de Bogotá, dirección disímil a la registrada para dicha actuación judicial en su certificado de existencia y representación, es decir, la Calle 77 No. 16 A –23, lo que contraria lo contemplado en el.

Conforme lo anterior, sostuvo que se encuentra configurada la causal 8° prevista en el artículo 133 del C.G.P..

Durante el termino de traslado previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante se pronunció indicando, en resumidas cuentas, que a través de misiva enviada el día 30 de octubre de 2019 intento la entrega del citatorio para notificación personal en la dirección reportada por CRUZ BLANCA EPS en su certificado de existencia y representación, no obstante, la misma fue devuelta por la empresa de correo aduciendo un traslado, por lo que, procedió al envío de las respectivas comunicaciones a la dirección reportada en su página web, lugar en donde resulto ser positivo.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver previas las siguientes:



2. CONSIDERACIONES.

El sistema normativo Civil Colombiano, inspirado en el principio del "debido proceso" ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.

Bajo ese entendido resulta pertinente memorar que cuando se produce la inobservancia o desviación de las normas establecidas para la legal constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, esas irregularidades impiden en el proceso, el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, sancionándolas generalmente con la nulidad.

Así pues, salta a la vista la trascendencia que tienen en nuestra legislación las nulidades, en tanto *“no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”*¹, tanto así que existe una regulación propia en cuanto a las causales, oportunidad, trámite, requisitos para alegarlas, y los efectos que produce su decisión, al punto que el proceso es nulo en todo o en parte solo por las causales expresamente determinadas por la ley.

Conforme lo anterior, tenemos que la causal de nulidad propuesta por el extremo demandado, indebida notificación, cumple con el requisito de taxatividad enunciado lo que da pie a que el Despacho pase a estudiarla de fondo (Numeral 8 artículo 133 *ibídem*) en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta la importancia de dicha actuación judicial, el legislador previo en los artículos 290 y siguientes del C.G.P. unos formalismos para llevarla a cabo, y sin los cuales se vería afectado los derechos de contradicción y defensa que les asiste a las partes.

¹.- C.S.J. Cas. Civ. Sent 22 de mayo de 1997. M.P. José Fernando Ramírez Gómez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En armonía de lo expuesto, tenemos que el incidentante alega la vulneración de lo consagrado en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. estipula a pie puntillas que:

“(...)Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

En esos términos, de la verificación primigenia de la actuación se podría concluir que le asiste razón al apoderado judicial de la demandada, no obstante, al verificar el material probatorio aportado por el demandante junto con el escrito por medio del cual recorrió el presente incidente, se puede observar que en efecto, previo a la notificación efectiva, si se intentó el enteramiento de ese extremo procesal en la dirección reportada en el certificado de existencia y representación, resultando negativa su entrega, según la empresa de correo, por traslado.

Así mismo, pudo constatar la suscrita juez que, según se extrae del link <http://www.cruzblanca.com.co/2019/11/14/cruz-blanca-en-liquidacion-informa-y-previene/>, la demandada – incidentante, durante el tiempo en que se surtió la notificación que hoy acusa (noviembre de 2019), informo al público que en las instalaciones de esa entidad ubicadas en la Carrera 46 No. 91-78 serían recibidas reclamaciones en su contra.

Corolario de lo expuesto, se tiene que la misiva enviada a la dirección que acusa el accionado fue devuelta, y en contraste, las comunicaciones remitidas a la dirección que la misma reporto en su sitio web para la fecha en que se realizó el enteramiento, fueron recibidas, razón por la cual no se puede hablar de una indebida notificación en los términos señalados, lo que conlleva a que sea declarado infundado el presente tramite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

3. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandada CRUZ BLANCA EPS – EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **16**
Hoy 12 de mayo de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO

DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d819def892899d8bb9dd5ea024f192618e30fb2dc794f04098f1caefd1321a**
Documento generado en 08/05/2021 10:44:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>